

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00395

Imprímase el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve **JOSE LEONIDAS GARCIA MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; en consecuencia, notifíquese la presente decisión a la autoridad accionada por conducto de su Representante Legal, acompáñese copia del escrito tutelar para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronuncien frente a los hechos objeto de la queja constitucional, **remitiendo copia de los documentos que respalden su dicho e informe sobre el trámite dado a la petición radicada por la parte accionante.**

Hágasele a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. **Ofíciase informándoles que deben dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíqueseles por el medio más expedito a las partes de la admisión de la presente tutela.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA'.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionante **FLOR ALBA RISCANEVO COTRINA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por ella a favor de los menores **NNA WEINER OVIER, SARA NICOL y DANA GABRIELA RISCANEVO GONZALEZ** y en contra de su progenitora señora **JENIFER NATALIA GONZALEZ SUAREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 044 De hoy 17 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionante **FRANCY ADRIANA REINA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos de violencia denunciados por ella y en contra de su hermano de crianza señor **CARLOS ANDRES BAQUERO MARTINEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 043 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada **DIANA ELIZABETH FIGUEROA LOPEZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor del señor **CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

Por secretaria requiérase a la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para que se sirvan allegar los videos aportados por las partes como pruebas dentro de la medida de protección de la referencia. De ser posible trasmitirlas por medios electrónicos, puede realizar entrega física en el Juzgado. De igual manera, para que allegue las pruebas aportadas por las partes el día 29 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **043**
De hoy **15 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por el accionante **JHON ARNOLD ROMERO AREVALO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, declaró no probados los hechos de violencia denunciados a su favor y en contra de la señora **JEYMMY PAOLA RAMOS GUTIERREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 044 De hoy 17 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada **ANITA SOFIA PORTILLA QUIROZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, dispuso Medida de Protección en su contra y en favor del señor **NAYE JAMIL NASIF VELASQUEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **044**
De hoy **17 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de la demanda, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), **para indicar que segundo apellido correcto de la demandante es NOVA** y no como se señaló en el auto que admitió la demanda.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la demandante es DORIS NUBIA ARIZA NOVA.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) y debe notificarse la misma al demandado.

Por secretaría proceda a corregir la carátula en el asunto de la referencia, indicando de forma correcta el segundo apellido de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°40

De hoy 6 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹ de **JOSE RAMON ALVARADO DIAZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaría, requiérase a la apoderada designada en el cargo de abogada de pobre de la señora **LUZ YOHANA ALVARADO TORRES**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) manifestado su aceptación al cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40

De hoy 6 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ **ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la demandada señora **ANGELICA MARIA CANO SANTACOLOMA**.

Verificado en debida forma el emplazamiento de la demandada **ANGELICA MARIA CANO SANTACOLOMA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°40 De hoy 6 DE JUNIO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00177 de FANNY LOZADA GUALDRON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Previo a la apertura del presente incidente de desacato promovido por FANNY LOZADA GUALDRON, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, DISPONE QUE SE libre oficio al presidente de la Junta Directiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, superior jerárquico o la persona que haga sus veces, del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces; personas obligadas en primera instancia a dar cumplimiento en el término perentorio de 48 horas, ala orden impartida por el despacho mediante fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2022 y de la misma forma proceda a abrir proceso disciplinario contra ésta.

Adviértaseles que en dicho termino deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo aquí señalado e indicar el nombre y dirección de las personas encargadas del cumplimiento de la tutela mencionada, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 27 indicado.

Requírase personalmente a los representantes legales de las citadas entidades o quienes hagan sus veces, a fin de que en el término de tres (3) días se pronuncien, informando a este despacho judicial sobre el cumplimiento a la orden impartida, mediante fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2022. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA' with a stylized flourish at the end.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **HERNAN ALFONSO GONZALEZ MORENO** como apoderado judicial de la parte demandada señora **SILVIA FABIOLA GONZALEZ ROCHA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, el memorial obrante a folio 225 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota que la parte demandada señora **SILVIA FABIOLA GONZALEZ ROCHA** fue notificada por aviso del asunto de la referencia conforme se advierte a folio 226 del expediente digital el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda de la referencia, sin perjuicio del escrito de contestación aportado a folios 171-190 del expediente digital, lo anterior como quiera que ni la señora **SILVIA FABIOLA GONZALEZ ROCHA** ni su apoderado judicial renunciaron a términos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº40 De hoy 6 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, obrante a folio 34 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige para todos los efectos legales pertinentes la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) en los ANTECEDENTES de la misma, donde se indicó que los demandantes no procrearon hijos, **para indicar que los señores JUDITH ELISA ESPINOSA y OSWALDO RAMIREZ AMOROCHO dentro de su relación matrimonial si procrearon hijos, estos fueron: SERGIO ANTONIO RAMIREZ ESPINOZA (nacido el día 29 de enero de 1982 y fallecido el día 13 de junio de 2012) y MARIA ANGELICA RAMIREZ ESPINOSA (nacida el día 18 de junio de 1994 en la actualidad mayor de edad).**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de **fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**, en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por los señores **JUDITH ELISA ESPINOZA y OSWALDO RAMIREZ AMOROCHO al abogado BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA**, hace este último en escrito a folio 27 del expediente digital. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°40 De hoy 6 DE JUNIO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto que antecede del demandado **LENGEN ZAMBRANO ROJAS** y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a disponer lo pertinente frente a la designación de curador ad litem del demandado, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró lo siguiente:





La salud
es de todos
Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79308837
NOMBRES	LENGEN
APELLIDOS	ZAMBRANO ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

El señor **LENGEN ZAMBRANO ROJAS** se encuentra afiliado como cotizante a la Caja de Compensación Familiar Compensar, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a COMPENSAR, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **LENGEN ZAMBRANO ROJAS**.

Finalmente, una vez revisado el expediente digital, se advierte que a folio 2 del proceso, la demandante señora CONCEPCION PEÑA RAMIREZ solicitó

amparo de pobreza, del cual en el auto admisorio no se hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante, para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **CONCEPCION PEÑA RAMIREZ**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogada de confianza.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°40 De hoy 6 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **JOSÉ MIGUEL SANTANA PULGA**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), confirmada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) por éste despacho, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **258 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JOSÉ MIGUEL SANTANA PULGA**, a más de haber sido notificado de la resolución del día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JOSÉ MIGUEL SANTANA PULGA** identificado con cedula No. 80.374.880, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSÉ MIGUEL SANTANA PULGA** identificado con cedula No. 80.374.880, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSÉ MIGUEL SANTANA PULGA** identificado con cedula No. 80.374.880. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 43 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 am**, del día **22**, del mes de **septiembre** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor ANDRES FELIPE LOPEZ TORRES.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA.

D-) Entrevista: Decretar la entrevista de la menor de edad NNA L.L.G. la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº40 De hoy 6 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **JOSÉ LISANDRO DURÁN CLAVIJO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **235 de 2020**, instaurada en su contra por la señora **ANDREA PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JOSÉ LISANDRO DURÁN CLAVIJO**, a más de haber sido notificado de la resolución del día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JOSÉ LISANDRO DURÁN CLAVIJO** identificado con cedula No. 80.203.549, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSÉ LISANDRO DURÁN CLAVIJO** identificado con cedula No. 80.203.549, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSÉ LISANDRO DURÁN CLAVIJO** identificado con cedula No. 80.203.549. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **43**
De hoy **15 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **OMAR YESID LEÓN QUINTERO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **820 de 2018**, instaurada en su contra por la señora **ANGIE LORENA GUZMAN CUADROS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO**, a más de haber sido notificado de la resolución del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** identificado con cedula No. 1.093.764.482, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** identificado con cedula No. 1.093.764.482, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** identificado con cedula No. 1.093.764.482. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
La Jueza,

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>43</u> De hoy <u>15 DE JUNIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada **SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, dispuso el levantamiento de la Medida de Protección No. 380-2021 en contra del señor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** y a favor del adolescente **NNA ANDRÉS FELIPE SAENZ MARTINEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>044</u> De hoy <u>17 DE JUNIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, por secretaria, envíese nuevamente la Medida de Protección de la referencia informando que, con antelación esta fue devuelta una vez fallada.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>044</u> De hoy <u>17 DE JUNIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **204 de 2009**, instaurada en su contra por la señora **FRANCY LOPEZ RODRIGUEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO**, a más de haber sido notificado de la resolución del día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO** identificado con cedula No. 79.344.577, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO** identificado con cedula No. 79.344.577, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO** identificado con cedula No. 79.344.577. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

La Jueza (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 44 De hoy <u>17 DE JUNIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **479 de 2013**, instaurada en su contra por la señora **LUZ MARINA GOMEZ CERÓN** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución del día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 19.428.914, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 19.428.914, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 19.428.914. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **43**
De hoy **15 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ